

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2022-00104-00

Como tiene razón la recurrente Carlina Cárdenas de Russi en que no es absoluto el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., porque ese aparte normativo de ninguna manera dispone que en todos los escenarios deba discriminarse la cuantía de la actuación y que será insuficiente para evacuar dicha exigencia la sola mención de si el trámite es de mínima, menor o mayor cuantía.

En el *sub examine* habrá lugar a reponer la decisión cuestionada por la demandante, para que en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

Pues de una interpretación armónica del líbello lo que se extrae es que como las pretensiones tienen que ver con doce (12) cuotas impagas por valor de \$1.000.000 exigibles del 19 de octubre de 2017 al 19 de septiembre de 2018, con una (1) cuota pendiente de \$50.000.000 que debía cancelarse el 19 de octubre de 2018 y con los intereses de mora que sobre cada uno de esos emolumentos se hubieren generado desde el vencimiento.

Lo correcto es que la gestión se impulse por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía como en efecto se hizo, en el entendido que estarán dentro de ese grupo las diligencias que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, como lo plantea el inciso 3° artículo 25 del C.G.P.

En la medida que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará, entre otras cosas, *“1) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorio que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Y en vista que lo que realmente se lee en el ya mencionado artículo 82 del C.G.P., es que tendrá que discriminarse de manera puntual la cuantía dentro del líbello *“cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, lo que dada la información que se incluyó en el acápite de *“hechos”* y *“pretensiones”*, aquí devenía intrascendente.

De ahí que sea por lo brevemente señalado y como el límite de la menor cuantía para el año 2022 va de \$40.000.000 a \$150.000.000, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. **DISPONGA:**

REPONER el auto del pasado 10 de marzo de 2022, por las razones antes explicadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez
(3)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a552194e00b69f4084cdb5747813ba226e0e1ca8b03c6165a463034b5b195**

Documento generado en 22/04/2022 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>